



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

SENT N° 852

CASACIÓN

Provincia de Tucumán, reunidos los señores Vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal, integrada por los señores Vocales doctores Daniel Leiva, Antonio D. Estofán y Daniel Oscar Posse y las señoras Vocales doctoras Eleonora Rodríguez Campos -por no existir votos necesarios para dictar pronunciamiento jurisdiccional válido- y Claudia Beatriz Sbdar -por subsistir la falta de votos necesarios para dictar pronunciamiento jurisdiccional válido-, bajo la Presidencia de su titular doctor Daniel Leiva, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por la representación letrada de la parte actora en autos: "**Barrientos Oscar Alejandro vs. Las Cumbres S.A. s/ Daños y perjuicios**".

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctores Daniel Oscar Posse, Antonio D. Estofán y Daniel Leiva y doctoras Eleonora Rodríguez Campos y Claudia Beatriz Sbdar, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

El señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse, dijo:

I.- Viene a conocimiento y decisión de este alto Tribunal el recurso de casación deducido por el letrado apoderado de la parte actora, contra la sentencia dictada por la Sala III de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común, del 16/12/2022, que revoca la sentencia de 1ª Instancia de fecha 10/12/2021; rechaza la excepción de inhabilidad de título opuesta por el actor y, en consecuencia, ordena llevar adelante la ejecución de honorarios seguida por derecho propio por el letrado Eduardo Sixto Martínez Folquer y por el letrado Hugo Rodríguez Robledo, con costas.

II.- El recurrente sostiene que la sentencia ha infringido normas de derecho sustancial y es arbitraria. Que se ha aplicado erróneamente la norma contenida en el art. 730 *in fine* del C.C.C.N en cuanto considera que alcanza únicamente al demandado que resulta condenado y no al actor, en el caso de que la demanda fuera rechazada. Que para decidir como se hizo, el Tribunal se vale de cierta doctrina y transcribe un párrafo recortado del libro de los juristas Pasarón-Pesaresi. Que el "recortado" texto lo es, porque la parte extraída del texto citado no es la interpretación que los doctrinarios citados dan ni la conclusión a la que llegan. Que así, el texto doctrinal, en sus págs. 85, 86 y 87, dice: "Ámbito de aplicación: En cuanto al ámbito de aplicación, la norma exige como primera condición, que exista el incumplimiento de una obligación `cualquiera sea su fuente` no importa si tiene origen contractual o extracontractual (delictual, cuasidelictual o ilícito objetivo) o si el incumplimiento es absoluto, relativo, total o parcial, criticándose que no se haya incluido a otros deudores por costas, cuya razón de ser no fuera el incumplimiento de una obligación". Sigue el texto: "Hay quienes interpretan que, si en la sentencia se ha determinado que no existe `incumplimiento de una obligación` no rige la limitación, porque falta uno de los requisitos necesarios (su operatividad), otros en cambio opinan que en tal hipótesis igualmente es aplicable, porque el presupuesto fáctico no es el incumplimiento sino la existencia de condena en costas". Más abajo prosigue: "Desde el punto de vista de los litigantes, podría decirse a priori que ninguno se encuentra comprendido en la norma, toda vez que más allá de las posiciones asumidas por las partes al inicio del juicio, solo en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva, esto es, cuando el magistrado se pronuncia sobre la cuestión de fondo se adquiere la calidad de responsable del pago de las costas..." y es en ese contexto, que se encuentra el texto citado -y recortado- en la sentencia: "...Sin embargo, una interpretación literal ha llevado a postular que la limitación únicamente alcanza al demandado que resulta condenado ya que sólo éste es sujeto incumplidor de una obligación previa al pleito; de allí que si la demanda es rechazada y el actor es condenado al pago de las costas quedaría fuera del precepto. En similar sentido se ha resuelto que el rechazo de un rubro o de toda la demanda torna inaplicable el art.505 del Cód. Civil (modif. por art. 1 ley 24.432' porque no se dan sus presupuestos dado que no existe monto de la sentencia. Resultando contradictorio afirmar que hay uno cuando previamente se dijo que no existía y no hay incumplimiento de la obligación que deriva en litigio". Expresa entonces que la sentencia se olvida del "Sin embargo"; como también de la frase "una interpretación literal" y sobre todo, de lo más importante: su "conclusión". En efecto, prosigue el quejoso, los autores citados concluyen: "De todos modos, aún desde esta posición, como tal situación implicaría una violación al art. 16 constitucional (igualdad ante la ley), por cuanto se estaría imponiendo un trato distinto a los litigantes frente a los riesgos del juicio y a la eventual condena en costas, se termina concluyendo que el accionante también goza del beneficio de la ley 24.432". Es decir, que la doctrina citada en la sentencia como fundamento de su interpretación perteneciente a los autores Pasarón-Pesaresi fue "recortada" de tal manera que, tergiversa su verdadera opinión, la que, es totalmente contraria a la expuesta por la sentencia de Cámara recurrida.

Reitera que los autores Pasarón-Pesaresi concluyeron que sean demandados o accionantes los condenados al pago de las costas gozan del beneficio del tope del 25% de la Ley N° 24.432 (actual 730 CCCN), de lo contrario implicaría una violación al art. 16 de la CN por desigualdad ante la ley, lo cual es la doctrina que, a su criterio es la correcta.

En igual sentido, añade, interpreta gran parte de la doctrina: "...La cuestión ha sido objeto de múltiples y variadas hermenéuticas, pero así también lo ha entendido la Suprema Corte e incluso los tribunales inferiores, juzgando la limitación también aplicable al caso de demanda rechazada. Y cita jurisprudencia con ese criterio. Agrega que también se puede mencionar con igual criterio al jurista Adán Ferrer, que dice al respecto: "...Si la demanda es rechazada, la condena en costas al actor quedaría fuera de la nueva normativa. Pero esta solución resultaría violatoria del art. 16 de la C.N. (igualdad ante la ley) al imponer un trato distinto al actor y al demandado frente a los riesgos del litigio y la eventual condena en costas. Según hemos dicho, la condena en costas no compromete en su regulación garantías constitucionales, pero ello a condición de que tal regulación trate igualitariamente a los sujetos procesales, lo que no ocurriría si solo el demandado gozase de la limitación a la responsabilidad por costas que establecen los arts. 505 del CC y 277 de la Ley de Contrato de Trabajo. Por ello entendemos, que también el actor gozará del beneficio creado por los arts. 1 y 8 de la Ley 24.432" (Adán Ferrer en su libro de "Limitación de las costas judiciales" Edición Alveroni, pág. 30/31).

Afirma que si bien la norma en análisis ha merecido numerosos cuestionamientos en torno a su validez constitucional, tanto a nivel doctrinario como jurisprudencial, la cuestión ha quedado definida en virtud de lo resuelto por la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Abdurraman, Martín el Transportes Línea 104 SA s/ accidente ley 9688" del 05/5/2009, en el que claramente expuso en su considerando nro. 11): "Que respecto de la aducida violación del derecho de igualdad cabe concluir, sobre la base de doctrina de esta Corte, que la ley en examen no conculca ese derecho, desde que no evidencia un fin persecutorio o discriminatorio sino que, por el contrario, otorga el mismo tratamiento a todos los profesionales que asisten a la parte no condenada en costas, sea ésta actora o demandada (subraya este último sintagma), trabajador o empresario, con el objetivo de disminuir los gastos procesales... ". Que la Corte menciona entonces tanto a actor como demandado con lo cual se aplica en ambos casos. Que la Corte nacional, más recientemente, en la causa "Latino, Sandra Marcela c/ Sanear Corp. Ltda. y otros s/ Daños y perjuicios" del 11/7/2019, avaló la constitucionalidad del párrafo final del art. 730 del CCCN. Afirma que el art. 730 del CCCN, actualmente vigente, reproduce el texto del art. 505 del Código Civil, compartiendo los fundamentos del Procurador Fiscal quien se remite a los precedentes de la Corte, entre ellos al precedente "Abdurraman" y "Villalba", lo que significa que mantiene igual criterio.

Recuerda el requisito de la "razonabilidad" exigible a toda sentencia judicial, so riesgo de incurrir en alguna de las especies de arbitrariedad y que: "Resulta injustificado, irrazonable y por ende arbitrario el fallo que se

evade de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos fundamentos que justifiquen modificar aquel criterio emitido en su carácter de intérprete final de la Constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia" (cita doctrina). Explicita, así que la sentencia que se recurre, presenta sin lugar a dudas argumentos y fundamentos defectuosos, toda vez que interpreta la norma contenida en el art. 730 *in fine* del CCCN de manera imperfecta.

Formula expreso planteo del caso federal; propone doctrina legal y solicita se conceda el recurso interpuesto.

III.- Por sentencia de fecha 30/5/2023 se concede el recurso interpuesto, correspondiendo en esta instancia, el análisis de admisibilidad definitiva y procedencia, en su caso.

IV.- Luego de relatar los antecedentes de la cuestión y agravios de la apelación, la Cámara sentenciante se aboca a tratarlos, consistiendo, "en prieta síntesis, con lógica diversidad de expresiones- acerca de la aplicación del tope del 25% -art. 730, CCCN-, a los honorarios regulados, el rechazo íntegro de la ejecución y la imposición de costas".

Respecto al tope 25%, indica en primer término, que tiene dicho ese Tribunal que: "Corresponde distinguir las diferentes etapas por las que pasan los honorarios, dado que una cosa es la cuantificación o determinación de los mismos según las normas arancelarias locales, y otra diferente es su ejecución judicial, como así también el cobro de los mismos. Es que, la norma contenida en el art. 730 del CCyCN no afecta la determinación de los honorarios de los profesionales intervinientes en el proceso, sino que sólo limita la responsabilidad por costas judiciales, entre las que se incluyen dichos honorarios, con lo cual se afectará -en su caso- la percepción o el cobro de los mismos para sus beneficiarios, pero no la regulación. La norma alude exclusivamente al alcance de la responsabilidad por las costas, cuestión distinta de la relativa al monto de los honorarios profesionales, dado que respecto a su determinación o cuantificación, la norma no realiza ninguna prevención y la regulación debe ser efectuada por el juez ateniéndose a lo que al respecto dispongan las normas arancelarias locales. En esta inteligencia, honorarios y costas no se identifican, conclusión que se corrobora si se tiene en cuenta que el principio de que los honorarios integran las costas que debe afrontar el vencido. De allí que la existencia de un límite respecto de la responsabilidad por costas no puede importar -sin más- la de un límite al monto de los honorarios, de modo que si luego, sumadas todas las costas, éstas superan el tope legal, entonces sí corresponderá reducir dicha regulación. Pero siempre después de haberse efectuado la regulación. Las costas judiciales habrán de resultar de la práctica de la planilla respectiva, incluyendo todos los gastos causídicos, fijos o no, causados con motivo u ocasión del proceso, como los del abogado de la parte ganadora no condenada en costas y de los restantes auxiliares a los cuales les corresponden honorarios, como ser el caso de los peritos, y sin contar -obviamente- los honorarios de los profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas. De allí es que los honorarios de los profesionales intervinientes en el procedimiento, sean abogados o no, deben regularse de

conformidad a lo que al respecto disponga la normativa local aplicable, lo que no impide que luego, al momento de reclamarse el pago de dichos honorarios, resulte de aplicación la limitación contenida actualmente en el art. 730 del CCyCN. En consecuencia, el procedimiento correcto consiste en primer término, en efectuar la regulación de honorarios de acuerdo a la Ley Arancelaria local, y luego, en la etapa de ejecución, si así lo plantea el ejecutado y si se constata que las costas (dentro de las cuales se encuentran los honorarios) que están a cargo de éste superan el 25% del monto de la sentencia, deberán ser prorrateados hasta ese límite”.

Sentado ello, precisa que “La Corte Suprema de la Nación, el 11-07-2019, en la causa `Latino, Sandra Marcela c/Sancor Corp. Ltda. y otros s/ Daños y perjuicios`, (Fallos: 342:1193), avaló la constitucionalidad del párrafo final del art. 730 del CCyC sosteniendo que dicha solución constituye uno de los arbitrios posibles enderezados a disminuir el costo de los procesos judiciales y morigerar los índices de litigiosidad, asegurando la razonable satisfacción de las costas del proceso judicial por la parte vencida, sin convalidar excesos o abusos”...Ocurre que la parte que no paga el condenado en costas -liberado en virtud del art. 730, CCCN- es afrontada por el cliente beneficiario de la labor profesional. “...en tanto la norma tachada de inconstitucional solo limita la responsabilidad del condenado en costas por los honorarios devengados, mas no respecto de la cuantificación de estos, no cabe vedarle al beneficiario de la regulación la posibilidad de reclamarle a su patrocinado el excedente de su crédito por sobre el límite porcentual establecido en la ley. Lo contrario importaría consagrar -con relación a este excedente- una obligación sin sujeto pasivo alguno, lo que equivale al desconocimiento del derecho creditorio y, en la práctica, a una efectiva reducción de los emolumentos profesionales, resultado ajeno al propósito del precepto sub examen...”, (CSJN, "Villalba, Matías V. c. Pimentel, José y otros s/ Accidente - Ley 9688", 27/5/2009, Fallos 332:1276). Expresa que se trata, en suma, de una limitación más no de una exención de los causídicos.

En cuanto a su ámbito de aplicación, indica que refiere, conforme la norma bajo análisis, al “incumplimiento de la obligación”. Que la expresión ha sido entendida en el sentido de que “...únicamente alcanza al demandado que resulta condenado, ya que sólo éste es sujeto incumplidor de una obligación previa al pleito; de allí que si la demanda es rechazada, y el actor es condenado al pago de las costas, quedaría fuera del precepto. En similar sentido se ha resuelto que el rechazo de un rubro o de toda la demanda torna inaplicable el art. 505 del Cód. Civil (modif. por art. 1, ley 24.432), porque no se dan sus presupuestos, dado que no existe monto de la sentencia, resultando contradictorio afirmar que hay uno cuando previamente se dijo que no existía, y no hay incumplimiento de la obligación que deriva en litigio” (Pasarón-Pesaresi, “Honorarios judiciales”, T. 2, págs. 86/87, Ed. Astrea). Que “...el beneficio se otorga sólo a quienes desatienden sus obligaciones, pero no a los demás litigantes de cualquier fuero o materia (juicios voluntarios, usucapión, divisiones de condominio, fijación de plazo). Tampoco se aplica en las causas en las que no hay imposición de costas o cuando el actor que petitiona la ejecución de una obligación es vencido, porque en este supuesto, no mediará “incumplimiento de la obligación”, (Ure, Carlos E., “Límites para la

responsabilidad por costas. Artículo 730 del Código Civil y Comercial”, LA LEY 01/04/2016, 01/04/2016, 5 - LA LEY2016-B, 389, Cita *Online*: AR/DOC/528/2016).

Sigue citando: “Cabe entender, pues, a modo de síntesis, que a partir de lo dispuesto por el art. 730 del Cód. Civ. y Com., las partes condenadas en costas solamente se encontrarían exentas de abonar lo que exceda del 25% del monto de la sentencia, cuando esta última hubiera sido favorable al derecho invocado por el actor como fundamento de la pretensión esgrimida en su demanda y en la medida que ese derecho hubiera nacido a partir de un incumplimiento obligacional. Caso contrario, no sería de aplicación aquel tope. En otras palabras: la norma en cuestión solo resulta aplicable cuando se hubiera corroborado en la sentencia que efectivamente existió la obligación cuyo cumplimiento, dándosele así la razón al deudor que hubiera interpuesto la demanda en tal sentido. Ahora bien, cuando esto último no ocurre; es decir, cuando la sentencia hubiera rechazado la demanda por entender que la obligación no existió, o que existió pero ya fue cumplida, en tales hipótesis cabe entender que no están cumplidos los presupuestos de aplicación del instituto regulado en la última parte de la norma contenida en el art. 730 del Cód. Civ. y Com.; esto es, la presencia de una verdadera obligación a favor del actor, que además estuviera pendiente de cumplimiento por parte del deudor accionado y finalmente condenado” (Fiorenza, Alejandro A., “Alcance del tope a las costas impuesto por el art. 730 *in fine* del Código Civil y Comercial”, LA LEY 30/6/2022, 7, Cita: TR LALEY AR/DOC/2067/2022).

Afirma que, en el presente caso, el actor demandó indemnización por los daños derivados del accidente que sufriera en fecha 13/5/2010, el cual le ocasionó traumatismo con aplastamiento de pie izquierdo, producido por un tractor de propiedad de Las Cumbres S.A., conducido por su dependiente, Alberto Faciano (fs. 306). Que, sin embargo, el juicio culminó por caducidad -sentencia de este Tribunal de fecha 30/6/2020-, medio anormal de terminación de los procesos judiciales. Que en tal sentido, calificada doctrina indica que “...el fundamento de la perención de instancia es la presunción de abandono del juicio. La perención es un desistimiento presunto de la acción; o un tácito desistimiento del pleito. El fundamento de la caducidad de la instancia radica en el abandono tácito por parte del interesado y la presunción de su desinterés exteriorizado en esa inactividad”, (Loutayf Ranea-Ovejero López, “Caducidad de la instancia”, pág. 5, Ed. Astrea).

Prosigue el Tribunal de mérito explicando lo que significa caducar en sentido gramatical y jurídico. Concluye que, en el caso, no se ha reconocido obligación alguna al actor, pues en atención al transcurso del tiempo, su derecho perimió, sin que se dictara sentencia sobre el fondo de su petición inaugural. Que siendo ello así, no corresponde subsumir la cuestión bajo análisis -aplicación del tope del 25% previsto en el art. 730, CCCN-, en la norma citada, en tanto resulta aplicable a un supuesto diverso al de autos.

Culmina haciendo lugar a los recursos de apelación interpuestos por derecho propio, por los letrados Eduardo Sixto Martínez Folquer -en fecha 28/12/2021- y Hugo Rodríguez Robledo -en fecha 29/12/2021-, en contra de la

sentencia de fecha 10/12/2021. Por ende, revoca dicha pieza procesal y en sustitutiva, dispone el rechazo de la excepción de inhabilidad de título opuesta por el actor, ordenándose llevar adelante la ejecución iniciada por los letrados nombrados.

En atención a la forma en que se resuelve, declara abstracto entrar a la consideración de los restantes agravios.

Impone las costas, en virtud de la revocación de la sentencia de primera instancia, al actor excepcionante, en tanto vencido (art. 61 procesal). Las del recurso, atento el error del órgano jurisdiccional y la falta de oposición, por su orden (arts. 62, CPCCT).

V.- El recurso fue deducido en término, contra una sentencia equiparable a definitiva pues, tal como lo recuerda, la sentencia de Cámara que declara admisible la casación: “Se ha dicho en un caso similar al presente: ‘La sentencia recurrida desestima la excepción de inhabilidad de título opuesta en una ejecución de honorarios, de modo que no se trata de un pronunciamiento que resuelve el fondo del asunto, ni de una interlocutoria que pone fin al pleito o impide su continuación. Sin embargo la cuestión traída en casación no puede ser renovada en ninguna otra oportunidad procesal, por lo que debe ser considerada definitiva a los fines del recurso intentado’ (cfr. CSJT, “Dilascio Adela Patricia vs. Zatuc S.C. s/ Indemnización. Inc. de ejecución de honorarios perito CPN”; sentencia Nº 35 del 11/02/2004, en similar sentido: “Acevedo, Jacinto Manuel vs. José Minetti y Cía. Ltda. S.A.”, sentencia Nº 522 del 28/7/1999; “De Angelis Pablo A. vs. Bertola y Asociados S.R.L.”, sentencia Nº 439 del 18/8/1995; “Gómez M. vs. José Minetti y Cía.”, sentencia Nº 288 del 24/4/2000, precedentes citados en CSJT, sentencia Nº 435 del 20/4/2016 “Made Luis Camil y otros c/ Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ inconstitucionalidad”).”

Por otra parte, se obla el depósito judicial y el memorial casatorio se basta a sí mismo; en él se invoca infracción de derecho sustancial y arbitrariedad de la sentencia y si bien no ha consignado expresamente la doctrina legal que estima aplicable al caso, ella se infiere de su contenido. Se cumple con la Acordada Nº 1498/18 para la apertura de la instancia recursiva, por lo que corresponde su concesión

Por lo demás, y asumiendo las consideraciones vertidas en el escrito de contestación de agravios casatorios -que fue presentado temporáneamente y cumple con la Acordada antes mentada-, se dirá que la presentación recursiva es procesalmente admisible toda vez que cuenta con la firma de parte y de abogada. En efecto, por escrito presentado en fecha 17 de febrero de 2022 la doctora Ileana Caillou pone en conocimiento su imposibilidad de continuar con la representación que ejerce en autos debido al nombramiento en el Ministerio Público Fiscal de Tucumán, y solicita se suspendan los `términos y se designe nuevo representante legal. La resolución del Ministerio Público Fiscal que adjunta a esa fecha decide incorporar a la doctora Mentada a la planta de personal temporario y hasta el 31/12/2021 “o hasta la finalización del concurso pertinente para cubrir las vacantes de ayudante Judicial..., lo que ocurra primero”. En fecha 23 de febrero se notifica al actor conforme a lo peticionado para que se apersone por sí o por medio de apoderado, bajo apercibimiento de rebeldía. En fecha

23/5/2022 se lo declara rebelde. Se notifica en su domicilio real haciéndose conocer que las posteriores notificaciones se practicarán según lo dispuesto en el art. 191 procesal (23/6/2022). Posteriormente los autos son elevados a Cámara para el dictado de sentencia. La notificación del pase de autos para sentencia se efectúa cursándose cédula a la parte actora en la persona de la letrada (01/9/2022). Se dicta sentencia el 16/12/2022. En esas fechas, y conforme se constata mediante los resultados de la MPMP ordenada por esta Corte Suprema de Justicia, la abogada ya no pertenecía a la planta temporaria del Ministerio Público Fiscal. Siendo así, y estando las dos firmas -de parte y de letrada- insertas en el escrito de casación (que está firmado digitalmente por la abogada y en el soporte papel cuya copia se escanea, por el actor, en fecha 07/02/2023), se considera que el mismo fue presentado por quien se encuentra legitimado para ello. Asimismo, se constata que se ha cumplido, en iguales condiciones, con los datos solicitados por la Circular 06/21, exponiendo los datos personales y bancarios de la abogada mentada(14/02/2023).

En definitiva, cabe reconocer eficacia procesal al escrito casatorio por lo expuesto. Él se ajusta a las disposiciones de los arts. 2, 7, 97 y concordantes de la Ley N° 5.233; a los arts. 191 y 193 procesales (el nuevo art. 269 no cambia lo antes dispuesto, sino que lo mantiene). El recurso es admisible.

VI.- De la confrontación de los términos del recurso con los de la sentencia recurrida se concluye que el primero no puede prosperar. Y es que la doctrina que sigue la sentencia en crisis resulta ser la correcta y lo anticipamos: El límite porcentual por costas del art. 505 del Código Civil, actual art. 730 CCyCN debe apreciarse con relación a quien incumplió la obligación material o de fondo.

1. En efecto, en primer lugar, recordemos el criterio interpretativo ya sentado por la CSJT, décadas atrás y vigente aún, en que se dijo que: “Cabe poner de resalto que la norma (Ley N° 24.432) es de interpretación restrictiva, en tanto introduce una limitación al honorario resultante de las leyes arancelarias locales, recortando la cuantía de los créditos de los profesionales. Se ha señalado en doctrina, que para menguar los alcances inequitativos no queridos por el legislador, deben prevalecer criterios restrictivos de interpretación de la ley (cfr. Peyrano, Jorge, "Anotaciones procesales sobre otra ley tuitiva de los deudores: la 24.432", JA, 1995-I-899); que incide en el derecho de propiedad de los profesionales de la vencedora, cuando el resto de las costas consumen gran parte del 25%. Ello así, aún cuando la apelación se presentara circunscripta al cotejo del *quantum* regulado, para controlar la cuantía de los honorarios deviene insoslayable verificar la correcta aplicación al caso, de esta norma de excepción que impone un tope legal” (CSJT, sentencia N° 545 del 08/7/1997).

Asimismo este criterio hermenéutico restrictivo fue seguido también por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, Sala I, con similar cita de Jorge Peyrano, *in re*: “Vicencio, Marcelo c. C. de R. S., M. R.”, del 29/10/2010: “En palabras que compartimos, Jorge W. Peyrano afirma en este sentido que el párrafo agregado al art.505del Código Civil, debe ser objeto de interpretación restrictiva

o estricta" ("Análisis provisorio de aspectos procesales de la Ley 24.432", publicado en LA LEY, 1995-C, 685)".

2. El criterio que sienta la Cámara y que confirmamos, es el mayoritario según doctrina y jurisprudencia: *in re*: "Banco Bansud c. Montuca S.A. y otros" (CSJN, del 20/3/2003; Cita: TR LALEY AR/JUR/6465/2003), un caso donde la actora había sido vencida, el Procurador Fiscal de la Nación tuvo oportunidad de expresar en su dictamen que: "El párrafo agregado por la Ley N° 24.432 a la citada disposición del Cód. Civil expresa: `Si el incumplimiento de la obligación...derivase en litigio judicial...la responsabilidad por el pago de costas, incluidos los honorarios profesionales...no excederá del 25% del monto de la sentencia `...En autos, en el marco de la interpretación que VE tiene hecha de la restricción incorporada por la ley 24.432 al art. 505 del Cód. Civil en la sentencia dictada en autos `Talleres Metalúrgicos Barari S.A. c. Agua y Energía Sociedad del Estado (Córdoba) s/ Cobro de pesos`, del 7 de julio de 1998, *no se da el supuesto que contempla la norma*, pues a tenor de la resolución de la Cámara de fs. 312/313 -que ha quedado firme- `se admiten las defensas opuestas y se rechaza la ejecución`, *no existiendo por lo tanto incumplimiento de la obligación por parte de los accionados*" (en el caso, la Corte Suprema rechaza la queja por inadmisibles los "agravios atinentes a la inexistencia de monto del proceso y a la aplicación de lo establecido por el art. 505 del Cód. Civil, según texto agregado por la ley 24.432 (art. 280, Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación)". La bastardilla es nuestra.

En otro caso, resuelto por la SCJMdza ("Domínguez, Francisco J. v. Moreno, Elías V. y otro", del 17/4/1997 Cita: TR LALEY 980921) se estableció que cuando se rechaza la demanda y el abogado de la parte vencedora pretende cobrar al actor, es inaplicable el art. 1 Ley N° 24.432, correspondiendo recurrir al monto de la demanda como base regulatoria. En ese caso, se estableció que, frente al rechazo total de un rubro o el rechazo total de la demanda, el art. 1 Ley N° 24.432 es inaplicable porque no se dan sus presupuestos desde que: - No hay "monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo" y resulta contradictorio afirmar la existencia de un monto que previamente se ha dicho que no existe. - No hay "incumplimiento de la obligación que deriva en litigio" porque en este caso las costas no tienen su origen en la obligación incumplida (reparar los daños y perjuicios derivados del ilícito, que según la sentencia no existieron), sino en la conducta asumida en el proceso (reclamar una suma por un daño inexistente). Es decir que en el caso en que la demanda fue rechazada totalmente al haberse acreditado que la culpa fue exclusiva de la víctima y en que las costas fueron impuestas a los actores civiles: "La disposición legal alude, en su interpretación literal, al demandado condenado, por resultar sólo este el sujeto incumplidor de una obligación previa al litigio. En la hipótesis de la condena en costas al actor civil por haber sido rechazada la demanda totalmente, como es el presente caso, autorizada jurisprudencia sostiene que es inaplicable el art. 1° de la Ley N° 24.432 porque al no ser acogidos los rubros no existe `monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo`, como lo exige el dispositivo ("Domínguez", cit y también, allí citados: C. 2ªC.C. Minas, de Paz y Tributaria de Mendoza, "Administración General de Parques y Zoológicos c. Filas S.R.L.", S., 30/8/1999, LL Gran Cuyo, 2000-508; C.

de Apelaciones de Trab., Resistencia Chaco, "Martínez, Antonio Ceferino c. Bonfanti, José Ramón - despido" S.,25/10/1999; CNCivil y Com. Fed., Cap. Fed., Sala II., "Codesa Sacifi c. Cap. y/o Arm. y/o Prop. Bq. Bow Cecil y otros s/ Daños y perjuicios", S. 4838/93, del 29/8/1995).

Concordamos también con la doctrina citada por la Cámara (Fiorenza, Alejandro A. "Alcance del tope a las costas impuesto por el art. 730 *in fine* del Código Civil y Comercial, La Ley 30/6/2022,7) que, en caso de que la demanda sea rechazada, expresa: "Otro aspecto que suele pasarse por alto tiene que ver con la conexión existente entre la última parte del art. 730 del Cód. Civ. y Com. y el resto de la norma en cuestión. En este sentido, se ha dicho que la misma `...establece los mecanismos con que cuenta el acreedor como titular de la obligación para exigir su cumplimiento, u obtener el resarcimiento del caso. Los efectos enumerados en los diversos incisos de la norma (...) persiguen obtener que el acreedor satisfaga su interés *in natura*, esto es, en primer término obteniendo exactamente el objeto debido de la manera comprometida; de no ser ello factible, la norma busca el cumplimiento por equivalente, es decir, que el deudor reciba a cambio de lo originalmente previsto una cosa o una prestación de valor equivalente a ella...` (ROSOLEN, Juan Pablo, "Código Civil y Comercial de la nación comentado y concordado", dirigido por Daniel R. Vítolo, Erreius, Buenos Aires, 2016, ps. 755 y 756). En esa misma línea, explica Marino que `...en defecto de la satisfacción espontánea del deber, la respuesta del ordenamiento jurídico consiste en otorgar los medios legales al acreedor para que el deudor le procure aquello a lo que se ha obligado. Dado que el acreedor no puede hacer justicia por mano propia, deberá promover una acción judicial que, luego de declarar la procedencia del reclamo, le impondrá al deudor el deber de cumplir, otorgando asimismo al titular del crédito el auxilio de la fuerza pública y la posibilidad de actuar compulsivamente sobre el patrimonio del deudor...` (MARINO, Abel, en "Código Civil y Comercial explicado. Obligaciones y contratos", dirigido por Ricardo L. Lorenzetti, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2020, t.I, p. 27). De todo ello se sigue que la parte de la norma que ahora nos interesa particularmente, esto es, el último párrafo del art. 730 del Cód. Civ. y Com. no resulta de aplicación en cualquier caso y en cualquier procedimiento judicial, sino que -como dice la propia norma- solo lo será cuando `...el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, derive en litigio judicial...`. Podríamos decir, entonces, que tomando el artículo en su conjunto, establece de manera principal `...cuáles son, en general, los derechos que la titularidad de un derecho personal concede al acreedor...`, y solo de manera accesoria `...impone un límite al pago de las costas del litigio, judicial o arbitral, derivado del incumplimiento del deudor...` (MÁRQUEZ, José F., en "Codigo Civil y Comercial de la Nación Comentado", dirigido por Ricardo L. Lorenzetti, Rubinzal-Culzoni, Santa fe, 2015, tomo V, ps. 25 y 27). Siguiendo esta misma idea se ha dicho, por ejemplo, que `...ante el incumplimiento de la obligación, en el supuesto de que el acreedor inicie un proceso judicial (...) para efectivizar algunas de las opciones previstas en los incs. a, b o c, el artículo establece un límite en la responsabilidad del deudor en el pago de las costas. (...) Del texto se infiere que ese supuesto presupone el incumplimiento de la obligación y una sentencia (...) que pone fin al conflicto estableciéndose un monto de condena en el supuesto de la sentencia (...). Sobre ese monto de condena (...) es que debe calcularse el límite del 25%...` (AGUIRRE, Pablo, en

HERRERA Marisa - CAMELO, Gustavo - PICASSO, Sebastián (di.), "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", Infojus, Buenos Aires, 2015, t. III, p. 10. De ahí que la jurisprudencia, tomando estas ideas, haya llegado a decidir en diversos antecedentes que el tope dispuesto en el último párrafo del art. 730 del Cód. Civ. y Com. no es aplicable en aquellos supuestos en los que pretensión principal de la demanda, consistente en el cumplimiento de la obligación a la que alude la primera parte de aquella norma, hubiere sido rechazada. *Tal es el caso de la Corte nacional, cuando llegó a la conclusión de que `...el régimen legal cuya aplicación postula no comprende la situación que se verifica en el sub lite, pues la restricción incorporada por la ley 24.432 al art. 505 del Código Civil solo alcanza a los supuestos en que mediere 'incumplimiento de la obligación' por parte del deudor, presupuesto que no concurre en el caso en la medida en que el Tribunal ha dictado sentencia desestimando la demanda por incumplimiento de contrato...`*(CS, "Talleres Metalúrgicos Barari Sociedad Anónima c/ Agua y Energía Sociedad del Estado (Córdoba) s/ cobro de australes", 07/07/1998, Fallos 326:722). *Criterio este último que fue confirmado, luego, en otro fallo más reciente en el que la Corte dejó sentando que `...de conformidad con el pronunciamiento de esta Corte publicado en Fallos: 326:722, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, no resulta de aplicación en el sub lite la restricción incorporada por la ley 24.432 al art.505del Código Civil, en la medida en que se ha rechazado la demanda...`*(CS, "Exolgan SA v. Distribuidora Química SA s/ Daños y perjuicios", .16/08/2005, Fallos 328:3072).

Cabe explicitar a esta altura del razonamiento, que en la causa de la Corte Nacional última citada, se dijo claramente: "Que a fs. 581/585 la parte actora solicita que se suspenda el plazo establecido en el art.49 de la ley de arancel para el pago de los honorarios fijados a fs. 569/570, y que se efectúe el prorrateo de aquéllos de acuerdo con la previsión contenida en el art. 505 del Código Civil) Que esa petición no puede ser admitida. Ello es así pues, de conformidad con el pronunciamiento de esta Corte publicado en Fallos: 326:722, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, *no resulta de aplicación en el sub lite la restricción incorporada por la ley 24.432 al art. 505 del Código Civil, en la medida en que se ha rechazado la demanda*". Asimismo, en la causa "Talleres..." dijo: "Que, sin perjuicio de ello y a fin de dar total satisfacción al recurrente, cabe puntualizar que el régimen legal cuya aplicación postula no comprende la situación que se verifica en el sub lite, pues *la restricción incorporada por la ley 24.432 al art. 505 del Código Civil sólo alcanza a los supuestos en que mediere 'incumplimiento de la obligación' por parte del deudor, presupuesto que no concurre en el caso en la medida en que el Tribunal ha dictado sentencia desestimando la demanda por incumplimiento de contrato*".

Sintetiza la autora que estamos citando: "...a partir de lo dispuesto por el art. 730 del Cód. Civ. y Com., las partes condenadas en costas solamente se encontrarían exentas de abonar lo que exceda del 25% del monto de la sentencia, cuando esta última hubiera sido favorable al derecho invocado por el actor como fundamento de la pretensión esgrimida en su demanda y en la medida que ese derecho hubiera nacido a partir de un incumplimiento obligacional. Caso contrario, no sería de aplicación aquel tope. En otras palabras: la norma en cuestión solo resulta

aplicable cuando se hubiera corroborado en la sentencia que efectivamente existió la obligación cuyo cumplimiento, dándosele así la razón al deudor que hubiera interpuesto la demanda en tal sentido. Ahora bien, cuando esto último no ocurre; es decir, cuando la sentencia hubiera rechazado la demanda por entender que la obligación no existió, o que existió pero ya fue cumplida, en tales hipótesis cabe entender que no están cumplidos los presupuestos de aplicación del instituto regulado en la última parte de la norma contenida en el art. 730 del Cód. Civ. y Com.; esto es, la presencia de una verdadera obligación a favor del actor, que además estuviera pendiente de cumplimiento por parte del deudor accionado y finalmente condenado”.

La Cámara apoya su tesis incluso en doctrinarios cuyas posturas son contrarias a la norma jurídica *sub examine*. Así, menciona a Ure que, a pesar de sus críticas, al analizar la norma reconoce que: “Vigente desde el mes de Enero de 1995, la aplicación de la nueva normativa requiere sin embargo de algunas precisiones. 1. la limitación rige sólo en caso de proceso judicial o arbitral. 2. los honorarios de los profesionales de la parte deudora de las costas se excluyen del cómputo de éstas. 3. las costas cuya cancelación aparece recortada comprenden no sólo la recompensa procuratoria y letrada de quienes asistieron al litigante que resultó ganador, sino también el emolumento de los peritos y a nuestro juicio las demás erogaciones causídicas de esa parte (artículo 77 de los Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Nación y de la Provincia de Buenos Aires). 4. el tope porcentual se refiere únicamente a los costos devengados por el trámite en primera o única instancia; 5. y se debería aplicar sólo en las causas en las que se plantee el incumplimiento de una obligación, "cualquiera sea su fuente" (en jurisdicción laboral se incluyen todos los procesos). 6. la restricción legal no opera en caso de inejecución maliciosa de la obligación (párrafo añadido por el artículo 2° de la ley 24 432 al artículo 521 del Código Civil; esta excepción no fue incorporada a la ley de contrato de trabajo)”...“El tope restrictivo tampoco se aplica en el supuesto de procesos voluntarios o de familia (sucesiones, tutelas, curatelas, liquidaciones de sociedad conyugal de copioso patrimonio, divisiones de condominio) ni en aquellos juicios extra laborales que no se encuentren originados en el incumplimiento de una obligación” (Ure, Carlos, “La Corte y el tope del 25% de los artículos 1° y 8° de la ley 24.432” LA LEY 2009-F, 92). Y posteriormente, relativo al art. 730 CCCN que reproduce su anterior 505 CC, reitera claramente: “Desde un ángulo complementario, cabe advertir asimismo que el beneficio se otorga sólo a quienes desatienden sus obligaciones, pero no a los demás litigantes de cualquier fuero o materia (juicios voluntarios, usucapión, divisiones de condominio, fijación de plazo). Tampoco se aplica en las causas en las que no hay imposición de costas o cuando el actor que peticiona la ejecución de una obligación es vencido, porque en este supuesto, no mediará ‘incumplimiento de la obligación’”.

Es en este marco en que debe asumirse el agravio del recurrente relativo a que la Cámara hace decir a autores (Passarón y Pesaresi) lo que en verdad no dicen. Y es que, más allá de cuál se interprete sea el criterio de estos autores, lo cierto es los autores que critican la norma no confunden su crítica con la interpretación que emergería de ella. Antes bien, es precisamente por lo que entienden que esta dice, que la critican.

Y así, los últimos nombrados dicen claramente: "*Dejada de lado las valoraciones sobre la conveniencia o no de la ley*, desde la técnica jurídica se critica que aquella modificación (se refiere justamente al art. 1 de la ley 24432 que modifica el art. 505 CC) haya sido introducida justamente en una norma referida de manera concreta a los efectos de las obligaciones respecto del acreedor y, así agregado, aparece más como una consecuencia para el deudor; por eso, se oponía que mejor hubiese sido cambiar otro precepto o bien crear un nuevo artículo" (Honorarios Judiciales, T. II, Astrea, p.84).

3. De modo tal que criticada o no la norma, tal es la interpretación que emerge de ella, tanto de su texto literal *-interpretación literal-* como, lo adelantamos en el punto 1 de este acápite, de una *interpretación restrictiva* al constituir una excepción al régimen de costas y honorarios con potencial afectación al derecho de propiedad de los letrados.

4. A ello se suma la postura mayoritaria de la doctrina, conforme se expuso y la consideración de que *la norma ha sido sostenida por el más alto tribunal de justicia del país, en su constitucionalidad*.

Se aplican a esta altura del razonamiento, las palabras de la CSJN, que expresara: "Que, en esas condiciones, y toda vez que la disposición legal tuvo su razón de ser en disminuir el costo de los procesos judiciales y morigerar los índices de litigiosidad asegurando la razonable satisfacción de las costas del proceso judicial de la parte vencida, sin convalidar excesos o abusos, constituyendo la elección entre éste u otros medios posibles y conducentes para tales objetivos. una cuestión que excede el ámbito del control de constitucionalidad, y está reservada al Congreso. (Fallos: 332:921)!"

Amén de ello cabe recordar que este alto Tribunal tuvo ocasión de aplicar aquel fallo de la Corte Nacional para descartar la inconstitucionalidad de la norma analizada por violación del art. 16 CN (si bien en una situación algo distinta (el recurrente, abogado, por derecho propio, se quejaba de que la sentencia modifica solo los honorarios regulados a su parte y a un perito, pero no modificaba los honorarios de la letrada apoderada de la firma vencida, llegándose así al "absurdo inaceptable que la abogada de la parte vencida tiene a cobrar honorarios más altos que los del letrado que resultó vencedor"). Allí, se rechazó el recurso sobre la base siguiente: "De acuerdo a lo dispuesto por el art. 277, 3er. párr. de la LCT, 'La responsabilidad por el pago de las costas procesales, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederán del veinticinco por ciento (25 %) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superaran dicho porcentaje, el juez procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas'. Como se advierte, la norma expresamente excluye del límite del 25% y consiguiente prorrateo a los honorarios de los profesionales que hubieren patrocinado,

asistido o representado a la parte condenada en costas... En esta perspectiva del análisis, cabe recordar que en el precedente “Abdurraman, Martín vs. Transportes Línea 104 S.A. s. Accidente - Ley 9.688” (05/5/2009, Fallos: 332:921), la Corte Nacional se pronunció por la constitucionalidad del art. 8.1 de la Ley N° 24.432 que incorporó el tercer párrafo del art. 277 LCT. En el considerando 11 de dicho pronunciamiento, el Tribunal sostuvo: ‘Que respecto de la aducida violación del derecho de igualdad cabe concluir, sobre la base de doctrina de esta Corte, que la ley en examen no conculca ese derecho, desde que no evidencia un fin persecutorio o discriminatorio sino que, por el contrario, otorga el mismo tratamiento a todos los profesionales que asisten a la parte no condenada en costas, sea ésta actora o demandada, trabajador o empresario, con el objetivo de disminuir los gastos procesales’. Asimismo, en el considerando 12 señaló que ‘el texto agregado por la Ley 24432 al art. 277 de la LCT limita la responsabilidad del condenado en costas en los juicios laborales y no el quantum de los honorarios profesionales. Tal limitación de responsabilidad, como las expresiones legislativas de topes indemnizatorios por razones de interés público, constituye un régimen especial en principio válido, siempre que el criterio de distinción adoptado no sea arbitrario, es decir, si obedece a fines propios de la competencia del Congreso y la potestad legislativa ha sido ejercida de modo conducente al objeto perseguido y de manera que no adolezca de inequidad manifiesta (Fallos: 250:410)’. En el precedente “Matías Valentín Villalba c. Pimentel, José y otros s/ accidente, Ley 9.688” (27/5/2009, Fallos: 332:1276), la Corte Suprema de Justicia de la Nación consideró que ‘la eventual posibilidad de que los profesionales intervinientes ejecuten a su cliente no condenado en costas por el saldo impago de honorarios que pudiese resultar del prorrateo legal, no resulta violatoria, en el caso, del principio protectorio del trabajador ni el derecho de propiedad reconocidos en la Constitución Nacional (arts. 14 bis y 17). En efecto, la naturaleza alimentaria del crédito reconocido al trabajador que no empece a que éste deba contribuir, en alguna proporción, con el costo del litigio que decidió promover para el reconocimiento de su derecho. En este sentido, el mismo art. 277 de la L.C.T. autoriza el pacto de cuota litis entre el profesional y trabajador (párrafo 1, *in fine*), en virtud del cual el primero percibe como retribución un porcentaje (que no excederá del 20%) de las sumas que se perciban en el litigio, y que participan de un indudable carácter alimentario’ (CSJT, sentencia N° 72/2017).

5. Agréguese a ello una *interpretación* finalista por cuanto si lo que se quiso es disminuir los costos del proceso judicial y -sobre todo- morigerar los índices de litigiosidad asegurando la razonable satisfacción de las costas judiciales de la parte vencida, es claro que la mirada se posa -al menos principalmente- en la parte litigante -actor- y sus letrados profesionales.

6. Asimismo, trae aguas al molino de la postura asumida por la Cámara y que sostenemos, una *interpretación contextual* pues es claro que la norma del art. 505 CC estaba colocada en el Libro II -De los derechos personales en las relaciones civiles- Sección Ira.- Primera Parte: De las obligaciones en general- Título I: “De la naturaleza y origen de las obligaciones”. Y esto pareciera que no lo fue por un descuido del legislador o por no conocer de técnica jurídica, según la crítica antes apuntada de Passarón-Pesaresi, por cuanto el legislador, posterior y distinto, sostuvo la misma e

idéntica norma en idéntico marco jurídico. Estamos hablando del art. 730 CCCN, situado en su (análogo): Libro Tercero: Derechos Personales. Título I: Obligaciones en general.

En otras palabras: la abundancia de críticas que recibiera el anterior art. 505 CC no llegó a evitar que el nuevo legislador -el nuevo texto del digesto fondal- reprodujera lo allí establecido y lo reprodujera en el mismo contexto en que anteriormente fuera efectuado, esto es, en el marco de los efectos de las obligaciones con relación al acreedor. Así, dice la nueva norma que éste puede emplear los medios legales para que el deudor le procure aquello a que se ha obligado, hacérselo procurar por otro a costa del deudor u obtener del deudor las indemnizaciones correspondientes. Agregando, inmediatamente, idéntico dispositivo que el anterior 505 CC: "Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas de acuerdo a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje, el juez debe proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se debe tener en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas".

Claramente entonces, fue voluntad del legislador mantener la norma a pesar de sus críticas, conocidas por entonces, al momento de dictar y sancionar el Código Civil y Comercial Común. Y si, como se ha dicho, la ley 24432 estaba "destinada a recortar desde todos los ángulos posibles el salario de los profesionales del derecho (eran épocas de desregulación y dominantes intereses corporativos)" (Ure, Carlos, "Límites para la responsabilidad por costas. Artículo 730 del Código Civil y Comercial" LA LEY2016-B, 389 Cita: TR LALEY AR/DOC/528/2016) y si esto ha sido mantenido por el nuevo legislador, entonces no puede el juzgador asumir funciones de legislador (la distribución de los costes judiciales conforma un tema reservado al Congreso, extraño como principio al control judicial de constitucionalidad en cuanto se trata de una materia de política gubernativa general) y abrogar la nueva disposición (ya dijimos que fue declarada constitucional por nuestro máximo tribunal de Justicia) sino aplicarla; no sin antes, claro está, acotarla razonablemente, mediante una interpretación excepcional y restrictiva al introducirse de este modo, la ley, en la propiedad patrimonial de los profesionales del Derecho.

Así entonces, pareciera que -mal que pese- y como mencionan esos autores, el ámbito de aplicación de esta dispositiva es el incumplimiento obligacional cualquiera sea su fuente. Expresan luego: "Hay quienes interpretan que, si en la sentencia se determina que no ha existido 'incumplimiento obligacional', no rige la limitación, porque falta uno de los requisitos necesarios (su operatividad)" -y cita aquí en postura que estamos confirmando, a Gandolla-. Prosiguen: "...otros, en cambio, opinan que en tal hipótesis igualmente es aplicable, porque el presupuesto fáctico no es el incumplimiento sino la existencia de condena en costas". Sin embargo, ocurre que el

marco en el que el artículo se introduce, ya lo anticipamos, es, precisamente, el de las obligaciones. Asimismo, la letra de la ley es clara: aquella condena en costas, por sí sola, no es suficiente para producirse el supuesto de hecho de la norma. Aquella debe provenir a su vez de litigio en que se demande el incumplimiento de una obligación.

7. Y esto último dicho, que es claro y no admite duda alguna en el ámbito civil, tal vez pueda generar alguna en el ámbito laboral.

En efecto, respecto al párrafo que el recurrente cita de la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Abdurraman, Martín el Transportes Línea 104 SA s/ Accidente Ley N° 9.688" del 05/5/2009, y el considerando N° 11, cabe expresar que:

En primer lugar, justamente en él se descarta que la interpretación que venimos dando en esta sentencia sea contraria al art. 16 de la CN y, por tanto, favorable a la constitucionalidad de la norma. (Y lo propio cabe interpretarse del párrafo casatorio subsiguiente que menciona a la causa "Latino, Sandra Marcela c/ Sanear Corp. Ltda. y otros s/ Daños y perjuicios" del 11/7/2019: esta avaló la constitucionalidad del párrafo final del art. 730 del CCCN).

En segundo lugar, y en cuanto a que en ése la ley otorga el mismo tratamiento "a todos los profesionales que asisten a la parte no condenada en costas, 'sea ésta actora o demandada'", este último sintagma -subrayado en el recurso casatorio- se justificaría, en todo caso, y de admitirse la interpretación del impugnante, ya que se trataba de un caso laboral. En este no se distinguirían, efectivamente, actor o demandado si nos ajustáramos también a lo dispuesto en las normativas pertinentes en su literalidad.

Véase la diferencia de redacción entre el art. 505 CC y el art. 277 laboral: art. 1 Ley N° 24 432: art. 1° - Incorporárase al art. 505 del Código Civil el siguiente párrafo: "*Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, derivase en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederá del veinticinco por ciento (25%) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades superan dicho porcentaje, el juez procederá a prorratar los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas*". Art. 8° - Incorporárase al art. 277 de la Ley N° 20 744 (t.o. 1976), el siguiente párrafo: "*La responsabilidad por el pago de las costas procesales, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederán del veinticinco por ciento (25%) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superaran dicho porcentaje, el juez procederá a prorratar los montos*

entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado no se tendrá en cuenta el monto del honorario de los profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas” (la cursiva nos pertenece).

Es decir, en una se enuncia claramente el supuesto de hecho de la norma como la presencia de un incumplimiento obligacional (tal lo que comentamos en el punto VI.6 de la presente). En el segundo directamente se refiere el artículo a la responsabilidad por pago de las costas, sin aludir a aquél.

8. Por último, no está demás mencionar que todo lo que se expuso sobre las normas limitativas de honorarios en el caso de demanda rechazada debe ser entendido como comprensivo de todas las situaciones en que el actor resulta vencido, por lo que se encuentra en este amplio supuesto, la situación del caso consistente en la caducidad de la acción entablada.

VII.- Por todo lo expuesto, se rechaza el recurso de casación con costas a la vencida por ser ley expresa (art. 61 procesal).

El señor Vocal doctor Antonio D. Estofán, dijo:

I.- Viene a conocimiento y resolución de esta Corte Suprema de Justicia el recurso de casación deducido por la representación letrada de la parte actora contra la sentencia N° 632 de fecha 16 de diciembre de 2022, dictada por la Sala III de la Excma. Cámara Civil y Comercial Común.

II.- Entre los hechos relevantes a los efectos de resolver el presente recurso de casación, corresponde recordar que en el presente caso, el actor demandó indemnización por los daños derivados del accidente que sufriera en fecha 13/5/2010, el cual le ocasionó traumatismo con aplastamiento de pie izquierdo, producido por un tractor de propiedad de Las Cumbres SA, conducido por su dependiente, Alberto Faciano. Sin embargo, el juicio culminó por caducidad -sentencia de fecha 30/6/2020-, imponiéndose las costas del proceso a la parte actora.

Posteriormente, mediante sentencia N° 621 de fecha 30/10/2020 se regularon honorarios a los profesionales que intervinieron, entre ellos a los letrados Eduardo Sixto Martínez Folquer (apoderado en el doble carácter de Las Cumbres S.A.) y Hugo Rodríguez Robledo (apoderado en el doble carácter de Copan Cooperativa de Seguros Ltda.).

Vencido los plazos para su pago, los letrados mencionados iniciaron la ejecución de sus honorarios contra el actor. Frente a ello, la representación letrada del actor planteó límite a la responsabilidad de las costas e inhabilidad de título. Manifiesta que de acuerdo a la sentencia de regulación de honorarios las costas a su cargo superan el 25% del monto actualizado en este proceso, contradiciendo lo previsto en art. 730 CCCN, toda vez que el monto total que se encuentra

a su cargo cancelar respecto de los letrados Martínez Folquer, Rodríguez Robledo y perito médico debe limitarse a la suma de \$240.505,80.

La sentencia de 1ª Instancia -dictada en fecha 10/12/2021- interpretó que se aplica al caso el límite previsto en el art. 730, *in fine*, del CCCN, a la vez que sostuvo que la base regulatoria establecida mediante pronunciamiento de fecha 30/10/2020 se fijó en \$962.023,22, por lo que el tope del 25% es de \$240.505,81. Por su lado las regulaciones de honorarios calculadas suman el total de \$375.482,60 superando el tope del art. 730 CCCN. En función de ello, decidió hacer lugar a las excepciones de inhabilidad de título y límite de pago de costas, opuesta por la parte actora, en consecuencia, resolvió rechazar las referenciadas ejecuciones de honorarios.

Apelada la sentencia por los letrados Martínez Folquer y Rodríguez Robledo, la Sala III de la Excma. Cámara Civil y Comercial Común resuelve los recursos mediante sentencia N° 632 de fecha 16 de diciembre de 2022.

Esa sentencia decide hacer lugar “a los recursos de apelación interpuestos por derecho propio, por los letrados Eduardo Sixto Martínez Folquer -en fecha 28/12/21- y Hugo Rodríguez Robledo -en fecha 29/12/21-, en contra de la sentencia de fecha 10/12/21, la cual se revoca. En substitutiva se rechaza la excepción de inhabilidad de título opuesta por el actor, y en consecuencia SE ORDENA llevar adelante la ejecución seguida por derecho propio por el letrado Eduardo Sixto Martínez Folquer por la suma de \$223.670,37 (pesos doscientos veintitrés mil seiscientos setenta con treinta y siete centavos), en concepto de honorarios regulados, más la cantidad de \$44.734,07 (pesos cuarenta y cuatro mil setecientos treinta y cuatro con siete centavos), que se calcula por acrecidas, más intereses con la tasa activa Banco Nación, gastos y costas hasta el pago efectivo. Asimismo LLEVAR ADELANTE la ejecución seguida por derecho propio por el letrado Hugo Rodríguez Robledo por la suma de \$178.936,30 (pesos ciento setenta y ocho mil novecientos treinta y seis con 30/100 centavos.), en concepto de honorarios regulados, más la cantidad de \$35.787,26 (treinta y cinco mil setecientos ochenta y siete pesos con veintiséis centavos), que se calcula provisoriamente por acrecidas más intereses con la tasa activa Banco Nación, gastos y costas hasta el pago efectivo”.

III.- Contra la sentencia N° 632 de fecha 16 de diciembre de 2022 de fecha 28 de marzo de 2022, dictada por la Sala III de la Excma. Cámara Civil y Comercial Común, la parte actora (Oscar Alejandro Barrientos) interpone recurso de casación, aduciendo que la sentencia atacada incurre en violación a normas de derecho y en arbitrariedad.

En lo sustancial cuestiona la interpretación de la Cámara con relación a que en el caso de autos no se aplica el art. 730, *in fine*, del CCCN, señalando que esa interpretación constituye una violación al art. 16 de la Constitución Nacional.

A su vez, la parte recurrente invoca la existencia de arbitrariedad, aduciendo que presenta argumentos defectuosos y una motivación insuficiente.

Finalmente, solicita se haga lugar a su recurso.

IV.- Por auto interlocutorio N° 238 del 30 de mayo de 2023, la Cámara concede el recurso de casación, correspondiendo en esta instancia el análisis de su admisibilidad y, eventualmente, su procedencia.

V.- En orden al juicio de admisibilidad del recurso de casación *sub examine*, se verifica el cumplimiento de los requisitos de depósito, presentación tempestiva y el escrito se basta a sí mismo.

Por su parte, se advierte que el recurso fue deducido contra una sentencia equiparable a definitiva, pues, tal como lo recuerda la sentencia de la Cámara al conceder el recurso (sentencia N° 238 del 30/5/2023), en casos análogos se dijo que “La sentencia recurrida desestima la excepción de inhabilidad de título opuesta en una ejecución de honorarios, de modo que no se trata de un pronunciamiento que resuelve el fondo del asunto, ni de una interlocutoria que pone fin al pleito o impide su continuación. Sin embargo la cuestión traída en casación no puede ser renovada en ninguna otra oportunidad procesal, por lo que debe ser considerada definitiva a los fines del recurso intentado (cfr. CSJT, ‘Dilascio Adela Patricia vs. Zatuc S.C. s/ Indemnización. Inc. de ejecución de honorarios perito CPN’; sentencia N° 35 del 11/02/2004, en similar sentido: ‘Acevedo, Jacinto Manuel vs. José Minetti y Cía. Ltda. S.A.’, sentencia N° 522 del 28/7/1999; ‘De Angelis Pablo A. vs. Bertola y Asociados S.R.L.’, sentencia N° 439 del 18/8/1995; ‘Gómez M. vs. José Minetti y Cía.’, sentencia N° 288 del 24/4/2000, precedentes citados en CSJT, sentencia N° 435 del 20/4/2016 ‘Made Luis Camil y otros c/ Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ inconstitucionalidad’).”

A su vez, la recurrente invoca infracción a normas jurídicas y tacha de arbitrario al pronunciamiento impugnado, por lo que corresponde declarar admisible la vía extraordinaria y, en consecuencia, pasar al examen de su procedencia.

VI.- Iniciando el examen de la procedencia del recurso de casación de la parte actora, en primer lugar, resulta necesario aclarar que el art. 730 del CCCN reproduce el texto del art. 505 del Código Civil de Vélez, con la reforma que le impuso la Ley N° 24.432, en relación con el porcentaje máximo de costas vinculado al monto que deba pagar el condenado en costas.

En ese marco, cabe destacar que estos dispositivos (como otros semejantes) ofrecen algunas pautas consolidadas, en ese sentido, como lo señala el propio art. 730, *in fine*, del CCCN, “Para el cómputo del porcentaje indicado, no se debe tener en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas”. Sobre esa cuestión, la Corte Suprema de Justicia de la Nación fue explícita, señalando que “el artículo 730 del Cód. Civ. y Com. de la Nación establece, en lo pertinente, que, si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales superan el veinticinco por ciento del monto de la sentencia, el juez debe prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo de ese porcentaje, se tienen en cuenta los honorarios

correspondientes a la primera y única instancia, y a todas las profesiones y especialidades, a excepción de los que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas. Esa disposición es análoga a la prevista en los artículos 1° y 8° de la ley 24.432, que modificaron los artículos 505 del Cód. Civil y 277 de la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo, respectivamente” (CSJN, “Latino, Sandra Marcela vs. Sancor Coop. de Seg. Ltda. y otros s/ Daños y perjuicios”, 11/7/2019).

Ahora bien, en el caso de autos el debate se concentra en determinar el alcance o ámbito de aplicación del art. 730, *in fine*, del CCCN, teniendo en cuenta que la sentencia impugnada sostiene que ese dispositivo solo se aplica cuando la acción progresa y se condena a la parte demandada.

Frente a esa interpretación, la parte recurrente sostiene que la limitación prevista en el art. 730, *in fine*, del CCCN, se aplica también a los supuestos donde la acción no progresa, incluyendo en ese ámbito a supuestos como en de autos, donde el proceso judicial culminó por caducidad de instancia.

En ese marco, y sin desconocer que en la doctrina y la jurisprudencia existen criterios disímiles, considero que le asiste razón al recurrente, en tanto la interpretación que, a nuestro criterio, mejor se concilia con el ordenamiento jurídico, es la que sostiene que el alcance del límite previsto en el art. 730, *in fine*, del CCCN, no puede limitarse al supuesto de que la acción progrese y se condene al demandado.

Es que la interpretación de que el límite previsto en el art. 730, *in fine*, del CCCN sólo se refiere a los casos en que media una condena del demandado importaría una exégesis de la ley que desnaturaliza la finalidad que ha inspirado su sanción, en tanto el propósito de disminuir el costo de los procesos judiciales, perseguido por el legislador, se vería frustrado por una interpretación restrictiva de la norma.

Al respecto, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, señaló que “Sin perjuicio de ello, no es ocioso recordar que esta Suprema Corte, en numerosos antecedentes (L. 77.243, sent. del 9-IV-2003; L. 77.859, sent. del 27-VII-2005; L. 82.098, sent. del 27-III-2008, entre otras), ha dispuesto la aplicación de la citada normativa, razón por la cual cabe alertar al tribunal *a quo* sobre la plena vigencia de la misma, aún en los casos de demanda rechazada, pues no podría concebirse que las limitaciones que se establecen en la nueva normativa sean aplicables exclusivamente para los casos en que el demandado haya resultado perdedor. Nada obsta a que se considere que, más allá de lo que las palabras dicen en el texto legal, su sentido alcance a aquellos supuestos -como el de autos- donde la demanda es rechazada. Una interpretación que conjugue el sentido de la ley con la valoración ética de sus resultados y, al mismo tiempo, evite caer en desigual tratamiento de las partes (violatorio del art. 16 de la Constitución nacional)” (SCBA, causa L 91.430, *in re*: “Gasperi Miguel Angel c/ SEPRIT S.A. Indemnización por despido” sentencia del 12 de octubre de 2011).

En ese sentido se advierte que el criterio que se propone, interpretando que el límite previsto en el art. 730, *in fine*, del CCCN, se aplica cualquiera sea el modo en que se ponga fin al litigio, es coincidente con la idea de que la interpretación “restrictiva” -aplicada por la sentencia impugnada-, implicaría una violación al art. 16 de la Constitución Nacional (igualdad ante la ley), por cuanto se estaría imponiendo un trato distinto a los litigantes frente a los riesgos del juicio y a la eventual condena en costas (conf. Passarón, Julio F. - Pasaresi, Guillermo M., “Honorarios judiciales”, T. 2, CABA, Astrea, 2008, p. 87).

A su vez, examinando desde otro enfoque el art. 730, *in fine*, del CCCN, se observa que el texto de esa norma pone en evidencia que no es posible una exégesis restringida. En efecto, la norma expresamente limita la responsabilidad por honorarios en el supuesto de “transacción”, que es un modo de extinción de “obligaciones dudosas o litigiosas” (art. 1641 del CCCN), hipótesis ésta en que, como surge de la definición legal, no cabe afirmar la existencia de una sentencia de condena o un “incumplimiento de la obligación”, de hecho, se trata de un modo anormal de terminación del proceso judicial (como la caducidad de instancia).

En coincidencia con ello, vale resaltar que, en el citado fallo “Latino” (2019) de la CSJN, se observa que el máximo tribunal resaltó que la solución del art. 730, *in fine*, del CCCN es análoga a la prevista en los arts. 1° y 8° de la Ley N° 24.432, que modificaron los arts. 505 del Cód. Civil y 277 de la Ley N° 20.744 de Contrato de Trabajo, respectivamente, para luego precisar que “el propósito perseguido por esas regulaciones es disminuir el costo de los procesos judiciales, con el objetivo de facilitar el acceso a la justicia de las personas con menores recursos económicos o bien no agravar la situación patrimonial de las personas afectadas por esos procesos (Fallos: 332:921, cit., considerandos 9° y 10°)”.

Como se observa, la Corte nacional destacó que uno de los propósitos de estos dispositivos es “facilitar el acceso a la justicia de las personas con menores recursos económicos”. No se comprende como favorecería el acceso a la justicia de las personas con menores recursos económicos si la regla (límite al pago de las costas) solo se aplicara en los supuestos donde progresa la demanda y el condenado en costas es el demandado, por el contrario, en esos casos no se favorece el inicio de acciones judiciales, de hecho las desalienta, en especial si, como sostienen distintos fallos (incluida la CSJN en Fallos 332:1276), será la propia parte actora la que deberá pagar los honorarios de su patrocinante en lo que supere el tope legal previsto en el art. 730, *in fine*, del CCCN, a pesar de que la parte actora no haya sido condenado en costas.

Estos elementos, me convencen de que la correcta interpretación del alcance de la norma, exige ampliar su aplicación no solo a los supuestos donde progresa la demanda por incumplimiento de la obligación, sino también a otros supuestos, incluyendo allí a los casos de rechazo de la demanda o la caducidad de la instancia, como ocurrió en la especie.

A su vez, en esos casos, interpretamos que frente a la ausencia de “monto de la sentencia”, para el cálculo se debe tomar el monto de la

demanda, con intereses hasta la fecha de la regulación de honorarios, de manera que ambas cifras puedan ser comparables (mecanismo que fue aplicado en la sentencia de fecha 10/12/2021).

En función de ello, interpretamos que cuando la sentencia de Cámara adopta un criterio restrictivo en relación al ámbito de aplicación del art. 730, *in fine*, del CCCN, y resuelve hacer lugar al recurso de apelación de los letrados Eduardo Sixto Martínez Folquer y Hugo Rodríguez Robledo, llevando adelante la ejecución sin limitaciones, incurre en una incorrecta interpretación y aplicación de la normativa aplicable, por lo que corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento impugnado, siendo necesario reenviar el juicio a la Excm. Cámara Civil y Comercial Común, a los efectos de que, con la integración que corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento donde se apliquen los límites del art. 730, *in fine*, del CCCN.

En mérito a lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de casación deducido por la parte actora contra la sentencia de Cámara, la que queda sin efecto íntegramente. En consecuencia, corresponde casar la sentencia impugnada de conformidad a la siguiente doctrina legal: *“No resulta arreglada a derecho la sentencia que omite aplicar los límites previstos en el art. 730, in fine, del CCCN, sobre la base de una interpretación restrictiva de la norma que no se concilia con sus propósitos”*. En consecuencia, corresponde dejar sin efecto la sentencia de la Cámara, debiéndose remitir los presentes autos a la Excm. Cámara Civil y Comercial Común a fin de que, por intermedio de la Sala que corresponda, dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo considerado.

VII.- En atención a las dificultades interpretativas que existen en torno a la norma y la existencia de criterios disímiles, corresponde que las costas se impongan por su orden (art. 105 inc. 1º del CPCCT).

Por ello, se resuelve: "I.- HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la representación letrada de la parte actora contra la sentencia N° 632 de fecha 16 de diciembre de 2022, dictada por la Sala III de la Excm. Cámara Civil y Comercial Común, la que se CASA y se ANULA en mérito a la doctrina legal enunciada en los considerando, y se DISPONE la remisión de los autos al tribunal interviniente a fin de que, por intermedio de la Sala que corresponda, dicte en lo pertinente, un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo considerado. II.- COSTAS como se consideran. III.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad".

El señor Vocal doctor Daniel Leiva, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por el señor Vocal doctor Antonio D. Estofán, vota en idéntico sentido.

La señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez Campos,

dijo:

Adhiero a los puntos I, II, III, IV, V, VI, VI.1, VI.2, VI.3, VI.4, VI.5, VI.6 y VII como así también a la parte resolutive del voto preopinante del doctor Daniel Oscar Posse

La señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos dados por la señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez Campos, vota en idéntico sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal,

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR al recurso de casación deducido el 06/02/2023 por el letrado apoderado de la actora, contra la sentencia dictada por la Sala III de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común, del 16/12/2022 en mérito a lo considerado, con pérdida del depósito.

II.- COSTAS, como se consideran.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad".

HÁGASE SABER.

NRO. SENT.: 852 - FECHA SENT.: 25/06/2024

Firmado digitalmente por:

CN=FORTE Claudia Maria C=AR SERIALNUMBER=CUIL 27166855859 FECHA FIRMA=25/06/2024

CN=LEIVA Daniel C=AR SERIALNUMBER=CUIL 20161768368 FECHA FIRMA=13/06/2024

CN=SBDAR Claudia Beatriz C=AR SERIALNUMBER=CUIL 27142261885 FECHA FIRMA=24/06/2024

CN=RODRIGUEZ CAMPOS Eleonora C=AR SERIALNUMBER=CUIL 27264467875 FECHA FIRMA=14/06/2024

CN=ESTOFAN Antonio Daniel C=AR SERIALNUMBER=CUIL 20080365749 FECHA FIRMA=13/06/2024

CN=POSSE Daniel Oscar C=AR SERIALNUMBER=CUIL 23126070039 FECHA FIRMA=12/06/2024